



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-127/2019

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA
CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca parcialmente el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA79-2019** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para dejar sin efectos únicamente la improcedencia del registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, con base en los antecedentes y razones siguientes.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de la Coalición
Convenio:	Convenio de Coalición Total que celebran los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos con la finalidad de

	postular como coalición al candidato a Gobernador del Estado, entre otros ¹
Convocatoria:	Convocatoria de la Coalición suscrita el veintitrés de enero de dos mil diecinueve ²
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia. El siete de mayo de dos mil diecinueve³, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RA-81/2019⁴, en lo que interesa, al tenor siguiente:

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los

¹ Que obra en los expedientes RA-49/2019 y RA-50/2019 resueltos por este Tribunal.

² Que obra en los expedientes RA-49/2019 y RA-50/2019 resueltos por este Tribunal.

³ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

⁴ Lo cual es un hecho notorio para este Tribunal, invocándose como orientadoras cambiando lo que se deba cambiar –*mutatis mutandi*–, las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, y 285 números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, y 172215, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se ordena a la Coalición “Juntos haremos Historia en Baja California” que dentro de máximo de cuarenta y ocho horas, de cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

1.2. Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019. En cumplimiento a la resolución que antecede, el trece de mayo el Secretario del Consejo General presentó el oficio IEEBC/CGE/2830/2019, mediante el cual remitió el punto de acuerdo que resuelve improcedente el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro como candidato a Síndico Procurador suplente del Ayuntamiento de Playas de Rosarito postulado por la Coalición –acto impugnado-.

1.3. Incidente de ejecución de sentencia. El catorce de mayo, el representante suplente del partido político MORENA, presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueve Incidente Innominado, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente RA-81/2019, expresando los agravios que le afectan respecto a la actuación del Instituto Electoral en el cumplimiento de la ejecutoria en mención.

1.4. Sentencia Interlocutoria. El veintitrés de mayo, este Tribunal en Pleno resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia antes señalado, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el siete de mayo en el recurso de apelación RA-81/2019.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito incidental a recurso de inconformidad.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que con copia certificada el escrito incidental y de la presente sentencia, integre el respectivo expediente, y ordene la regularización del trámite conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

1.5. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se ordenó regularizar el procedimiento a recurso de inconformidad registrándose con el número de expediente RI-127/2019; se requirió al Consejo General el trámite administrativo previsto en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral; de igual manera se turnó a la

Ponencia del Magistrado citado al rubro, a fin de proceder a la substanciación del mismo. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99⁵** emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele del acuerdo de trece de mayo emitido por el Consejo General, en el que se declara improcedente el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato a Síndico Procurador Suplente de Playas de Rosarito; argumentando el recurrente medularmente lo siguiente:

1.- Que el Consejo no cuenta con facultades para determinar la violación de derechos político-electorales.

2.- Que la responsable no consideró todos los elementos para calificar la validez de la notificación, tales como la carta de residencia, solicitud de Síndico ante MORENA, correo electrónico, y constancia de notificación del fallo realizada por este Tribunal, con los que se justificaba la debida notificación realizada.

3. Que con la actuación del Consejo General se violenta el derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al imponer un procedimiento de selección de candidatura a suplente, diverso a lo previsto en la Convocatoria, con motivo de atribuir el cumplimiento de la sentencia únicamente en términos de la Base 8 de la Convocatoria, llamando al suplente de los ciudadanos subsecuentes que participaron en la encuesta, cuando esas reglas no están en la Convocatoria, ni en la sentencia emitida por este Tribunal.

De lo antes expuesto se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto que se declare la procedencia del registro del candidato a Síndico Procurador Suplente de Playas de Rosarito, postulado por la Coalición, recaída en Jesús Armando Esquivel Amaro.

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, en primer término se analizarán los argumentos relativos a las atribuciones de la responsable, posteriormente los restantes dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de la ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**,

con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

4.2 Consideraciones previas

Previo a resolver las cuestiones que aquí se controvierten, resulta oportuno precisar el procedimiento de selección de candidatos previsto en el Convenio y la Convocatoria.

En lo que aquí interesa, el procedimiento seguido de conformidad con la **Base 8 de la Convocatoria**, dispuso, por cuanto hace a los aspirantes a Municipales, **Síndicos**, Diputados de Mayoría Relativa, se determinaría por encuesta; en caso de ser más de cinco participantes en la elección que se trate, la Comisión Estatal, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podrá seleccionar quienes irán a encuesta a fin de seleccionar al candidato idóneo; además señaló que los que queden en segundo lugar de la encuesta de la selección que corresponda, serían los suplentes.

Así el procedimiento seguido de conformidad con la Convocatoria, se hará en reunión -sesión- de la Comisión Estatal, en la que en primer término se pondrá a consideración los perfiles, la probidad de las personas aspirantes y trabajo realizado dentro del partido -calificación de perfiles-, a efecto de determinar quiénes participarán en la insaculación -regidurías- **o en la encuesta** -Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, **Sindicaturas**-.

Por lo que hace a la **encuesta**, una vez calificado los perfiles y habiendo obtenido quiénes serán los participantes, se realizará la encuesta tomando en consideración a los electores de la circunscripción correspondiente en el periodo de diez y dieciséis de febrero, y en una fecha posterior, se harán del conocimiento de las personas aspirantes de los resultados que arrojen dicha encuesta.

Conforme a la **Base 18** de la **Convocatoria** para la resolución de las cuestiones no previstas en ésta, así como cualquier situación que surja con algún aspirante o candidato será resuelto por la Comisión Estatal, quien determinará lo conducente.

Finalmente, de acuerdo al numeral **1.8** de la **CLÁUSULA TERCERA, del Convenio de la Coalición**, se previó que la Comisión Estatal

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pueda determinar algún otro método de selección de los candidatos de la Coalición, de acuerdo a los intereses colectivos de los coaligados.

Lo anterior se advierte como parte del ejercicio que tiene la Coalición de establecer las estrategias que estimen convenientes para contender en el proceso electoral.⁷

4.3. El Consejo General tiene atribuciones para determinar la violación de derechos político-electorales

No le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la responsable carece de atribuciones legales para determinar la violación de derechos político-electorales, en razón de lo siguiente.

La competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo que encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo “competencia” es “Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”⁸.

Así, puede decirse que la competencia es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho a un determinado órgano administrativo o jurisdiccional. Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

Con base en el artículo 1° de la Constitución federal todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por los previstos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

⁷ Así se sostuvo por este Tribunal al resolver en Pleno diversas sentencias por citar algunas las relativas a los expedientes RA-49/2019 y RA-51/2019.

⁸ <http://dle.rae.es/?w=competencia&m=form&o=h>

De acuerdo al marco de las obligaciones establecidas en los artículos 1º, 35, fracción I, y 133 constitucional⁹, con relación al inciso b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al inciso b), párrafo 1, del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los órganos electorales tienen la atribución de evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto concreto que se le presente para su resolución.

En ese sentido, el artículo 7 Apartado A) y C) de la Constitución ocal, prevé que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 37 de la Ley Electoral¹⁰, establece que el Consejo General se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento de las **disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, que deben cumplir los institutos políticos. Entre las atribuciones del Consejo General se encuentra, la contenida en el artículo 46 fracción XXIX¹¹ de la

⁹ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares; (...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

¹⁰ Artículo 37.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

¹¹ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: ...

(...)

XXIX. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

normativa en cita, relativa a velar **que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y en cumplimiento con las obligaciones a las que están sujetos.**

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados, se aprecia que al Consejo General le corresponde garantizar el cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, a las cuales los institutos políticos en cumplimiento a sus obligaciones deben ajustarse, lo que encuentra sustento de igual manera en la facultad del Consejo General para velar y proteger cualquier derecho político electoral que considere se encuentre en riesgo, de tal forma que en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones pueda determinar cuándo una actuación, en el caso de los partidos políticos, no se ajuste a sus obligaciones, en tanto que éstas puedan producir la violación de un derechos político-electoral, de ahí que se estima no le asista la razón al recurrente.

4.4 El Consejo General no consideró los elementos para determinar la validez de la notificación

Con relación a que la responsable no consideró todos los elementos para calificar la validez de la notificación a Luis Vinicio Velázquez Wong, tales como la carta de residencia, solicitud de registro de Síndico ante MORENA, correo electrónico, y constancia de notificación del fallo realizada por este Tribunal, con los que se justificaba la debida notificación realiza, este Tribunal estima que **le asiste la razón al recurrente.**

Lo anterior, porque existen los elementos probatorios que permiten arribar a la convicción que la notificación realizada el nueve de mayo por parte de la Comisión Estatal, se encontraba ajustada a derecho, al haberse verificado en el domicilio proporcionado en la solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas, siendo este el domicilio oficial de acuerdo a la credencial de elector vigente y certificado de residencia expedidos a favor de Luis Vinicio Velázquez Wong.

En el caso concreto, el diecisiete de abril, Luis Vinicio Velázquez Wong, interpuso medio de impugnación a fin de controvertir el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 que resolvió entre otras cosas, la solicitud de registro de planilla de Munícipes al Ayuntamiento de

Playas de Rosarito; el siete de mayo, y en lo que interesa, este Tribunal determinó en el expediente RA-81/2019 **revocar parcialmente** el acuerdo de referencia, para dejar sin efectos únicamente el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición; de igual forma **ordenó** a la Coalición, solicitar ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California **a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.**

Así mismo, vinculó al Consejo General, para que analizara en el plazo otorgado, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesto por la Coalición al cargo en cuestión, y emitiera la determinación que en derecho corresponda.

En cumplimiento a lo ordenado en el expediente RA-81/2019, el Secretario del Consejo General remitió el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, mediante el cual resolvió improcedente el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro como candidato a Síndico Procurador suplente del Ayuntamiento de Playas de Rosarito postulado por la Coalición, ello, con motivo de haberse inobservado el procedimiento determinado en la Convocatoria, así como lo ordenado por este Tribunal, por no figurar entre los aspirantes objeto de la encuesta.

Con motivo de lo anterior el catorce de mayo, el representante suplente del partido político MORENA, presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueve Incidente relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente RA-81/2019, expresando los agravios que le afectan respecto a la actuación del Instituto Electoral. El veintitrés de mayo, este Tribunal en Pleno resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia, declarando cumplida la sentencia dictada por este Tribunal.


Ahora bien, de las actuaciones obrantes en el presente expediente, se encuentra el acta de notificación levantada a las diez horas del nueve de mayo, en la que se hace constar que se notificó a Luis Vinicio Velázquez Wong, a efecto de cumplimentar la sentencia recaída en el recurso de apelación en comento, otorgándole hasta las dieciséis horas del mismo día para que manifestara su interés al cargo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

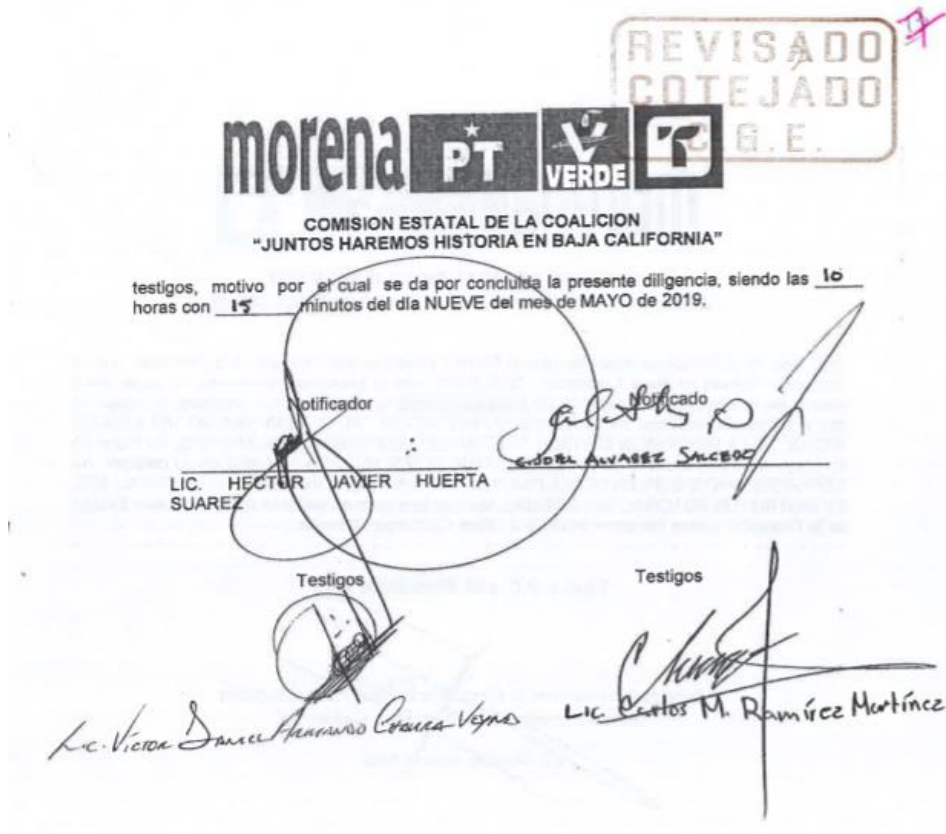
de suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, en la que se hizo constar que se le entregó la documentación correspondiente; asimismo se le hizo saber la necesidad de entregar la documentación exigido por la Ley, **en el entendido que de no hacerlo en el plazo concedido, se entenderá su declinación a dicha candidatura, y en consecuencia la Comisión Estatal deberá resolver lo conducente.**

Tal actuación se acredita con el acta de notificación que obra en el presente expediente, la cual se inserta:


COMISION ESTATAL DE LA COALICION
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Playas de Rosarito, Baja California, siendo las 10:30 horas con 00 minutos del día 09 del mes MAYO del año 2019. El suscrito LIC. HECTOR JAVIER HUERTA SUAREZ, en mi carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL XV DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO, identificándose con credencial electoral expedida por el Instituto Federal Electoral y de número 1259024753552, y con vigencia el 2022, constituido en el domicilio ubicado en C. SAN LUIS POTOSI #228, COL. CONSTITUCION, PLAYAS DE ROSARITO, con el objeto de notificar en legal y debida forma a LUIS VINICIO VELAZQUEZ WONG, la sentencia dictada dentro del expediente RA-81/2019, relativo al Recurso de Apelación promovido por el C. LUIS VINICIO VELAZQUEZ WONG contra actos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, específicamente el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, sentencia que revoca parcialmente el citado acuerdo, NOTIFICADA a esta Comisión Estatal Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" a las 13:28 horas del día 08 de mayo de 2019, que entre otras cosas ordena que dentro de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, se solicite ante la autoridad administrativa electoral del estado, el registro como candidato SUPLENTE A SINDICO MUNICIPAL de Playas de Rosarito Baja California a quien determine, de conformidad con la base 8, o en su caso con la base 18, ambas de la convocatoria y la normatividad aplicable, por lo que a efecto de estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral del estado, se le otorgan hasta las 16:00 HORAS de este día para que manifieste en su caso SU INTERES AL CARGO DE SUPLENTE A SINDICO MUNICIPAL DE LA PLANILLA DE MUNICIPIOS DE ESTA COALICION PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, entregando la documentación correspondiente exigida por la ley, y la reglamentación de la materia, en el entendido que DE NO PRESENTAR DICHA DOCUMENTACION EN EL PLAZO CONCEDIDO SE ENTENDERA SU DECLINACION A DICHA CANDIDATURA Y ESTA COMISION DEBERA RESOLVER LO CONDUENTE CONFORME A LA SENTENCIA PRONUNCIADA, para el caso de tener el interés de participar, la documentación deberá entregarse en el domicilio Boulevard Agua Caliente 4558 piso 12 oficina 1207 Plaza Agua Caliente, en la Ciudad de Tijuana, esperando el Secretario Técnico de la Coalición en ese domicilio para recibir personalmente la documentación señalada. La presente diligencia, se realizó como acto tendiente previo para cumplimentar la sentencia referida en esta acta de notificación, por lo cual se anexa a la misma la copia de la sentencia misma para los efectos conducentes, y por tanto procedo a practicar la presente diligencia con C. JOEL ALVAREZ SALCEDO, quien se ostenta como RESIDENTE DEL DOMICILIO Y AMIGO DEL Sr. VINICIO VELAZQUEZ y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR, número 176 3079 194249, expedida a su favor por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, quien recibe de conformidad la copia de la sentencia de referencia, así como la presente acta de notificación, firmando para constancia ante la presencia de quienes fungen como



Posteriormente, el diez de mayo tuvo verificativo la **Asamblea de la Comisión Estatal**, en la que se indicó que a esa fecha no se había recibido manifestación alguna, ni tampoco documentación correspondiente, por parte de Luis Vinicio Velázquez Wong, por lo que se determinó la imposibilidad para registrarlo. En consecuencia, de conformidad con la Base 18 de la Convocatoria al no establecerse como proceder en el caso de que quien resulte en segundo lugar de la encuesta, no desee contender en la misma, la **Comisión Estatal procedió a nombrar a Jesús Armando Esquivel Amaro**, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito.

Sobre esas consideraciones, el Consejo General sostuvo que la comunicación resulta violatoria a los derechos político-electorales del ciudadano de referencia, puesto que no se apegó a las formalidades esenciales del procedimiento, ni a las reglas de la notificación personal, puesto que dicho documento no hace constar que el ciudadano hubiese conocido el acto privativo de derecho y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, en apego a los dispuesto por el artículo 14 de la Constitución federal.

Conforme con lo expuesto, se estima que le asiste la razón al recurrente, toda vez que la sentencia del expediente RA-81/2019, ordenó a la Coalición solicitar ante la autoridad administrativa electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Estado, el registro como candidato suplente a Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Convocatoria y la normativa aplicable.

Lo anterior, porque de conformidad con la **Base 8** de la Convocatoria, se notificó a quien se posicionó en segundo lugar en la encuesta correspondiente, lo cual sucedió el nueve de mayo, como se acredita con el acta de notificación respectiva, de la que se desprende que se acudió a su domicilio, y se le hizo saber el término para comparecer a manifestar su interés al cargo de suplente a Síndico Municipal de la Planilla de Múncipe al Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Diligencia que si bien se atendió con una persona diversa, ésta manifestó su **vínculo de amistad y residir en el mismo domicilio**, por lo que se estima como una notificación válida, al haberse practicado a través de una persona que manifestó cohabitar en el domicilio, regla que se sustenta en la presunción de que las referidas personas mantienen un contacto frecuente con la persona buscada y, además, serán diligentes de informarle sobre el llamamiento.

Resunta orientador el criterio de la Tesis XXVII.3o.2 C (10a.)¹², con número de registro: 2006449, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.”**

Además, resulta notorio que se acudió al domicilio proporcionado en la solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas, siendo este el domicilio oficial de acuerdo a los datos de la credencial de elector vigente y el certificado de residencia expedido el diecisiete de enero del presente año, como se advierte del legajo en copias certificadas remitidas por la responsable, documentales cuya certificación al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones adquiere valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral local.

¹² Tesis XXVII.3o.2 C (10a.), con número de registro: 2006449, de rubro: “EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.” Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1993.

De igual forma, le fue entregada copia de la resolución del expediente RI-81/2019, como se advierte de la diligencia en comento, y de la constancia de notificación de esa sentencia, realizada el diez de mayo a Luis Vinicio Velázquez Wong por parte de este Tribunal, verificado en el domicilio proporcionado por el actor para oír y recibir notificaciones en dicho procedimiento.¹³

Por cuanto hace al correo electrónico que se dice fue remitido a Luis Vinicio Velázquez Wong, no es dable atribuirle validez, al no tener certeza este Tribunal de la titularidad de la cuenta de correo, pues no es posible confrontarla con diversa prueba que respalde su autenticidad.

Bajo estas circunstancias, se estima que de manera incorrecta la responsable calificó como violatoria de derechos la notificación efectuada a Luis Vinicio Velázquez Wong, dejando de lado los elementos de prueba que demuestran su validez, al haberse verificado en el domicilio de éste, de acuerdo con los datos contenidos en la carta de residencia, solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas y credencial para votar expedidos a su favor, así como al haberse atendido la diligencia con persona que manifestó ser su amigo y cohabitante domiciliario.

4.5 Derecho de la Comisión Estatal de la Coalición a determinar algún otro procedimiento de selección diverso de candidatura, de acuerdo a la Base 18 de la Convocatoria y 1.8 del Convenio

Le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Consejo General introduce reglas no establecidas en la Convocatoria al imponer el registro de Sindico suplente al subsecuente de la lista de encuestados, ello, ante la imposibilidad de tomar al segundo aspirante, siendo que la Comisión Estatal procedió conforme a lo previsto en la Base 8 de la Convocatoria al notificar al segundo aspirante la sentencia del expediente RA-81/2019 y solicitarle comparecer a manifestar su interés; sin embargo, ante la falta de interés manifiesto de contender en la posición propuesta quien se ubica el segundo lugar de la lista, la Comisión en uso de sus

¹³ Obren en dicho expediente, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal como para las partes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

atribuciones para resolver lo no previsto, conforme a la Base 18 de la Convocatoria, procedió a nombrar a Jesús Armando Esquivel Amaro.

Esto es la responsable interpreta indebidamente al imponer en el caso, un procedimiento de selección de candidatura a suplente diverso a lo previsto en la Convocatoria, ello, con motivo de atribuir al cumplimiento de la sentencia RA-81/2019, únicamente lo previsto en la Base 8, llamando a los ciudadanos subsecuentes que participaron en la encuesta, cuando la Comisión Estatal está válidamente facultada para decidir la incidencia y determinar lo procedente con fundamento en lo previsto en la Base 18 de la Convocatoria y 1.8 del Convenio, por lo que al haber interpretado de manera incorrecta la Base 8 de la Convocatoria, vulneró el derecho que les asiste de auto determinar los asuntos internos de los partidos políticos coaligados, como se expone a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal¹⁴, el derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, comprenden la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

El artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, establece la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos tomando en

¹⁴ Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos, como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese sentido, los partidos políticos en ejercicio de la autodeterminación que ostentan, cuentan entre otras, con la facultad de coaligarse con otros para contender en un proceso electoral; dicha determinación, no es menor toda vez que implica la afectación de muchos aspectos de la vida interna de los partidos políticos, **tales como sus procesos de selección de candidaturas**, además que afecta en forma directa a los resultados que de manera individual se puedan obtener.¹⁵

Consecuentemente, las reglas y términos a los que se sujetará cada uno de los partidos coaligados se encuentra en el **Convenio**, el cual está normado en términos del artículo 91 de la Ley de Partidos, que dispone cuáles son los elementos que debe contener dicho Convenio, de los que sobresalen, que se debe señalar el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

En esta tesitura, de la lectura del Convenio se desprende que los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral local 2018-2019, en Coalición total para la elección de la Gubernatura, diecisiete Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de los cinco Ayuntamientos, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio -Cláusula Primera del Convenio-.

Así mismo, los partidos coaligados dispusieron que un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes conformarían, la **Comisión Estatal**, como **máximo órgano de dirección de la Coalición**, cuyas decisiones serán válidas por mayoría de votos -Cláusula Segunda del Convenio-.

Además, determinaron que dicha **Comisión Estatal**, tendría como **facultades**, las siguientes -Cláusula Segunda del Convenio-:

¹⁵ Criterio sostenido en el juicio ST-JRC-020/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Decidir sobre los temas políticos, jurídicos o administrativos relacionados con la Coalición.
- Analizar los expedientes y documentos de cada uno de las candidaturas de la Coalición.
- Realizar la sustitución de candidaturas.
- **Determinar algún otro método de selección de las candidaturas de la Coalición, de acuerdo a los intereses colectivos de los coaligados -Cláusula Tercera, numeral 1.8 del Convenio-.**
- Decidirá en beneficio de los partidos coaligados las candidaturas -Cláusula Tercera del Convenio-.

De las facultades antes enunciadas, se desprende que la naturaleza de la Comisión Estatal de la Coalición es de dirección y al mismo tiempo ejecutor de sus propias determinaciones.¹⁶

No pasa desapercibido que en dicho Convenio -cláusula segunda, numeral 4- también se establece que el órgano máximo de la Coalición resolverá en forma definitiva y en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales, cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con los aspirantes y candidatos de los partidos que participan en el Convenio, **así como lo no previsto en la misma**, además de los temas señalados en el numeral 2 de su Cláusula Segunda.

En el presente caso, se violentó en perjuicio del instituto político actor, el derecho a determinar con fundamento en la Base 18 de la Convocatoria, y las circunstancias de cada caso en particular, lo que resultara conveniente para los partidos coaligados, considerando la omisión en que incurrió el ciudadano posicionado en segundo lugar en la encuesta, a manifestar su interés por el cargo a Síndico suplente, no obstante la notificación realizada por la Comisión Estatal.

Esto es, se dejó de observar que una vez realizada la notificación por parte de la Comisión Estatal del nueve de mayo, a Luis Vinicio Velázquez Wong, y ante la omisión de éste a comparecer a manifestar

¹⁶ Similar criterio se sostuvo por este Tribunal al resolver en Pleno diversas sentencias por citar algunas las relativas a los expedientes RA-49/201 y RA-51/2019.

el interés al cargo de Síndico suplente, se agotaba la Base 8 de la Convocatoria; sin embargo, ante la falta de previsión de concluir con el orden de prelación de los aspirantes encuestados, la Comisión como órgano máximo de resolución determinó lo conducente, en términos de la Base 18 de la Convocatoria.

Acreditándose en el caso, que la Comisión Estatal como máximo órgano de dirección de la Coalición, resolvió en sesión de Asamblea del diez de mayo, la incidencia que se presentó con Luis Vinicio Velázquez Wong, por lo que previendo que ésta pueda implementar algún otro método de selección de candidatos de la Coalición, de acuerdo a los intereses colectivos de los coaligados y con fundamento en los artículos 135, 136 fracción II de la Ley Electoral, y Base 18 de la Convocatoria, propuso nombrar a Jesús Armando Esquivel Amaro, ello dado el desinterés manifiesto de quien se posicionó en segundo lugar en la encuesta para contender como suplente a la Sindicatura, decisión que se tomó de forma unánime por los integrantes de la Coalición.

Acta de Asamblea contenida en el legajo de copias certificadas remitidas por la responsable, que obran en el presente expediente, de cuya certificación al ser copias fiel y exacta de sus originales, expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones adquiere valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral local.

Decisión que se estima fue apegada al principio de auto determinación, en términos del **numeral 1.8** de la **CLÁUSULA TERCERA** del Convenio, como una atribución de la Comisión Estatal para determinar, además de lo que se hubiere convenido, algún otro método de selección de candidaturas de la Coalición, en favor de los intereses colectivos de los coaligados, situación que se corrobora al haberse aprobado por unanimidad.

Sin que obste, que este Tribunal en el expediente RA-81/2019 resolvió que Jesús Armado Esquivel Amaro, no participó en el proceso de selección de candidatura, y que por tal motivo su registro como Síndico suplente resultaba inválido, toda vez que, en el presente asunto, la postulación de Jesús Armado Esquivel Amaro, deriva de motivos diversos, al no existir interés manifiesto del segundo en la lista de encuestados, mismo que fue notificado debidamente el nueve de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mayo. Por lo que, ante tal circunstancia y al no preverse en la Convocatoria el agotamiento de la lista de encuestados, es que la Comisión Estatal como órgano de resolución determinó lo conducente, facultada en términos de la Base 18 de la Convocatoria y 1.8 del Convenio, quedando superado el hecho de no haber participado en el proceso de selección interna de candidaturas de la Coalición.

Bajo estas circunstancias, se estima que la responsable interpretó de manera incorrecta el procedimiento de selección de candidaturas, al imponer en el caso, un procedimiento de selección que transgrede el derecho que les asiste a los partidos políticos coaligados de determinar sus asuntos internos, conforme a la Base 18 de la Convocatoria y numeral 1.8 del Convenio.

En atención a lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que lo procedente es revocar parcialmente y en lo que fue materia de impugnación, el punto de acuerdo controvertido, para dejar sin efectos únicamente la improcedencia del registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por la Coalición “Juntos haremos historia en Baja California”.

5. EFECTOS DEL FALLO

En esas condiciones, al estimarse fundados dos de los planteamientos expuestos como agravio por el recurrente, lo conducente es revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación el punto de acuerdo controvertido, siendo procedente:

1.- Revocar parcialmente el acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente la improcedencia del registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por la Coalición “Juntos haremos historia en Baja California”.

2.- Ordenar al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver la solicitud de registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico

Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición, analizando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes y emita la determinación que en derecho corresponda.

3.- Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA79-2019** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para dejar sin efectos únicamente la improcedencia del registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por la Coalición “Juntos haremos historia en Baja California”, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lleve a cabo lo señalado en la parte final del último considerando y efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-127/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Respetuosamente me aparto del sentido de la resolución, y formulo el presente voto particular, toda vez que discrepo de las consideraciones que rigen los resolutivos primero y segundo, con base en las razones que enseguida se exponen.

En la sentencia, se determinó en los resolutivos primero y segundo, lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca parcialmente el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para dejar sin efectos únicamente la improcedencia del registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, postulado por la Coalición “Juntos haremos historia en Baja California”, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lleve a cabo lo señalado en la parte final del último considerando y efectos del presente fallo.”

Al respecto, no puedo coincidir con las consideraciones contenidas en la resolución que nos ocupa en los puntos 4.4 y 4.5, por lo siguiente:

Ello, porque en el considerando 4.4 de la sentencia se estimó que:
“...de manera incorrecta la autoridad calificó como violatoria de

derechos la notificación efectuada a Luis Vinicio Velázquez Wong, dejando de lado los elementos de prueba que demuestran su validez, al haberse verificado en el domicilio de éste, de acuerdo con los datos contenidos en la carta de residencia, solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas y credencial para votar expedidos a su favor, así como al haberse atendido la diligencia con persona que manifestó ser su amigo y cohabitante domiciliario.”

Lo anterior, debido a que como lo sostuve en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de ejecución de sentencia relativa al expediente RA-81/2019, y tal como lo sustentó el Consejo General al emitir el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA79-2019, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de referencia, de la notificación realizada se advierte que la misma se entendió con persona diversa al aspirante, por lo que no se tuvo certeza de que Luis Vinicio Velázquez Wong, haya conocido que se encontraba en posibilidades de ingresar como suplente a la candidatura.

Por lo que la comunicación, como lo sostuvo el Consejo General, resultó irregular, al no apegarse a las formalidades esenciales ni a las reglas de notificación personal, ya que en el documento respectivo no se hizo constar que el ciudadano hubiese conocido el acto privativo de derecho y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por el contrario para poderse haber dado cumplimiento, por ejemplo tendría que haberse acreditado fehacientemente la renuncia del segundo lugar, o que éste tuvo conocimiento de que tenía la posibilidad de ingresar como suplente a la candidatura respectiva y, no deseo hacerlo, no obstante estos extremos no se actualizaron.

Por otro lado y en concordancia con lo expuesto, y tal y como lo sostuve en el voto concurrente del expediente RA-78/2019, en mi percepción, de no poderse integrar la candidatura, de conformidad con la base 8 de la Convocatoria, esto es, conforme a la regla de que los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda serán los suplentes, lo conducente debió ser el agotamiento de la lista de quienes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

participaron en el proceso de selección de candidatura, es decir, con quien haya quedado en tercer, cuarto, quinto lugar, etc, y en todo caso, una vez agotada la lista de aspirantes, entonces sí acudir a la base 18 para solventar la disyuntiva, pero no antes.

Ello porque de lo contrario, tal y como lo sostuve en el voto concurrente referido con antelación, se puede posibilitar que en los hechos se soslaye la finalidad perseguida en la propia convocatoria, consistente en que la figura de la suplencia recaiga en alguien que haya participado en el proceso de selección y no en alguien ajeno que con posterioridad se llegue a designar.

Por todo lo expuesto, con el mayor de los respetos, manifiesto que me aparto de las consideraciones de la resolución ya señaladas a lo largo del presente documento, así como del sentido de los resolutiveos primero y segundo, en mérito de todo lo anterior, formulando en consecuencia el presente voto particular.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**